

## Excepciones Proceso ejecutivo 2020-005800

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 8:49 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Excepciones proceso ejecutivo de Melisa Agudelo Montoya Rad.2020-0058.pdf;

Cordial saludo

*Atentamente,*

**JAIME SABOGAL VARELA**

**ABOGADO**

**Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844**

**Cel. : 3183083172**

**Cartago (Valle)**

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO VALLE

REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE MELISA AGUDELO MONTOYA

EJECUTADO DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ

RADICADO 2.020-00058/-00

JAIME SABOGAL VARELA , abogado en ejercicio con T.P. # 9095 del CSJ identificado con la cédula de ciudadanía No- 17.069.774, obrando en calidad de apoderado especial del señor DIEGO JOTA URREGO, mayor y de esta vecindad, cuya personería ya me fue reconocida, a la señora Juez de manera respetuosa la manifiesto que en nombre de mi representado presento las siguientes excepciones de mérito contra el auto de mandamiento ejecutivo dictado por su despacho en el proceso de la referencia, las cuales sustentó de la siguiente manera:

PRIMERA EXCEPCION. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACCIONANTE SEÑORA MELISA AGUDELO MONTOYA COMO NUEVA Y AUTONOMA ACREEDORA CAMBIARIA.

Se sustentó así:

- 1.1 En el hecho segundo de la demanda incoada por el apoderado de la accionante se afirma que la señora "MELISA AGUDELO MONTOYA es la creadora y tenedora del título valor, por lo tanto, al estar suscrita por el demandado se cumplen con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 621 y SS, 709 y SS del Código de Comercio , además de los propios de la letra de cambio".
- 1.2 La primera parte de éste hecho no es cierto, es decir el título valor presentado por la accionante no fue creado por la señora AGUDELO MONTOYA y tampoco ella es tenedora legítima del título valor base de recaudo ejecutivo, pues basta mirar el tenor literal de dicha letra de cambio para darse cuenta que la letra de cambio aparece girada a la orden del señor JORGE LUIS AGUDELO BENJUMEA, que es el titular del crédito otorgado al señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ, quien al parecer lo negoció con la señora MELISA AGUDELO MONTOYA.
- 1.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Comercio, los títulos valores expedidos a favor de determinada persona y en ellos se agregue la cláusula "a la orden", serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.
- 1.4 En el caso la negociación del título valor presentado como recaudo ejecutivo solamente cumplió con uno solo de los

mencionados requisitos consistente en la entrega del titulo valor por parte de la persona a cuyo favor se extendió la letra de cambio a la señora MELISA AGUDELO MONTOYA por lo que la transferencia de dicho titulo valor no se hizo en legal forma pues se hizo contraviniendo el mandato del articulo 652 del Código de Comercio, y esa circunstancia desnaturaliza la categoría de título valor y por lo mismo no puede servir de título ejecutivo por no estar debidamente constituido.

- 1.5 Efectivamente, el artículo 652 del C. de Comercio prescribe: " La transferencia de un título valor a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera, pero lo sujeta a las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante". Al tenor de esta preceptiva legal el endoso es requisito esencial para los títulos valores a la orden y su omisión le resta eficacia legal para su cobro coercitivo pues no se respeta la ley de circulación y entre las varias formas de endoso está la del endoso en blanco bastando la sola firma del endosante y según la parte final del articulo 654 del Código de Comercio la falta de la firma hace el endoso inexistente.
- 1.6 Como efectivamente el creador del titulo valor presentado como titulo ejecutivo fue el señor JORGE LUIS AGUDELO BENJUMEA y en el mencionado instrumento no aparece la firma de dicho señor como endosante lo que quiere significar que en realidad de verdad no hubo endoso y por lo tanto no se transfirió de acuerdo a la ley de circulación de esta clase de títulos valores lo que le resta eficacia jurídica y por lo mismo no puede hablarse de transferencia de la titularidad del derecho por lo que la señora MELISA AGUDELO MONTOYA NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INCOAR LA ACCIÓN CAMBIARIA CON BASE EN EL TITULO VALOR INCORPORADO A LA DEMANDA EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ.
- 1.7 PRUEBAS. Le solicito a la señora Juez tener como prueba la letra de cambio presentado como titulo ejecutivo y la carencia en ella del endoso del creador de la titulo valor.

SEGUNDA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDA POR LA SEÑORA MELISA AGUDELO MONTOYA.

LA FUNDAMENTO DE LA SIGUIENTE MANERA;

- 1) Según los hechos de la demanda la obligación representada en el titulo ejecutivo presentado como recaudo ejecutivo es una letra de cambio girada y aceptada por el demandado con vencimiento al 31 de diciembre de 2.018.
- 2) El auto de mandamiento ejecutivo No. 552 se dictó por el despacho con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).
- 3) La notificación al demandado señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ del auto de mandamiento de pago se cumplió a través de la figura de la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE según auto No. 346 del pasado 15 del presente mes de marzo.

- 4) De conformidad con el artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria es directa contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria.
- 5) La acción ejecutiva ejercida en la demanda que dio origen al proceso es la cambiaria directa puesto que se dirigió contra el aceptante de la orden contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ.
- 6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.
- 7) Si el vencimiento de la letra de cambio presentada como título ejecutivo es el 31 de diciembre de 2018 a la fecha de la notificación al demandado que se cumplió el 15 de marzo de 2022 transcurrió un lapso de tiempo de tres años y dos meses y quince días, lo que quiere significar que la acción cambiaria en el caso de este presente se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.
- 8) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda ejecutiva interrumpe el término de la prescripción siempre y cuando la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se haga dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante y ocurre señora Juez que en caso de este proceso el auto de mandamiento ejecutivo no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado del dicha providencia a la parte actora pues dicha notificación del mandamiento ejecutivo solo vino a cumplirse el 15 de marzo de 2022, y por lo mismo transcurrió un lapso de más de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria o sea el 31 de diciembre 2021 y resulta que la notificación solo vino a cumplirse el 15 de marzo de 2022, ya vencidos los tres años que es el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

En la parte in fine del inciso primero del artículo 94 el legislador advierte que pasado este término de un año el efecto de la suspensión del término de prescripción solo se producirá con la notificación al demandado.

- 9) De acuerdo con lo anterior en el caso de este proceso se estructura la excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria por cuanto la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se hizo cuando ya había transcurrido el término de tres años sin notificar al demandado el auto de mandamiento de pago y en el caso de este proceso como quedó explicado en el punto inmediatamente anterior no opera la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda por cuanto la parte actor no cumplió con la carga de notificar al demandado el auto de mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que decreto el mandamiento de pago.

PRUEBAS.

Solicito a la señora Juez tener como prueba la letra de cambio presentada como recaudo ejecutivo específicamente su fecha de

vencimiento, la fecha del auto de mandamiento ejecutivo dictado por el despacho a favor de la parte actora y en contra del demandado, la notificación por estado al demandante del auto de mandamiento de pago dictado en el presente proceso y la fecha del auto No. 346 de fecha marzo 15 de 2.022 por el cual se declara la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE.

PRETENSION. Solicito que se declare probada esta excepción de prescripción de la acción cambiaria directa ejercitada por la accionante señora MELISA AGUDELO MONTOYA en contra del señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ

TERCERA EXCEPCION. COBRO DE LO DEBIDO.

La sustenta de la siguiente manera;

En el escrito de demanda se pide que se libre mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra del demandado por el capital , por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados a partir del 1º de febrero de 2.015 y la fecha de vencimiento del titulo valor el 30 de diciembre de 2.018.

El Juzgado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2.020 en el punto 2 del RESUELVE dispuso que el demandado pagara a la parte actora intereses remuneratorios sobre el monto del capital a la tasa del 2% mensual desde el 1º de febrero de 2.015 hasta el 30 de diciembre de 2.018.

Al examinar la letra de cambio en su tenor literal se observa que el espacio correspondiente a la fijación de intereses tanto de plazo como moratorios se dejó en blanco lo que quiere significar que las partes contratantes no estipularon ninguna clase de intereses ni de plazo ni de mora y esa falta de fijación de tasa de interés en el mismo instrumento específicamente de plazo no está indicando que al no estar convenida dicha estipulación la parte accionante no está facultada para cobrar unos intereses no estipulados, lo que quieren significar que se incurrió en un cobro de lo no debido pues al tenor de dicha letra de cambio el señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ no se obligó a pagar intereses sobre el monto del crédito y por lo tanto se está incurriendo en un cobro excesivo no autorizado en el titulo valor presentado como recaudo ejecutivo.

Debe declararse probada esta excepción.

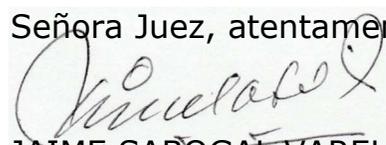
PRUEBAS. Le ruego a la señora Juez tener como prueba el tenor literal de la letra de cambio adosada como título ejecutivo.

NOTIFICACIONES. Mi representado no posee correo electrónico, pero comparece al proceso por medio de su celular cuyo número es 320-676-9634

El suscrito apoderado recibe notificaciones en mi oficina de la carrera 1 # 11-53 de Cartago Valle, celular 318-308-3172 y correo electrónico [bejedie1@gmail.com](mailto:bejedie1@gmail.com)

Le ruego a la señora Juez darle al presente escrito el trámite de rigor.

Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Sabogal Varela", written over a light blue rectangular background.

JAIME SABOGAL VARELA.